



PERFIL PROFESIONAL DEL TERAPEUTA FÍSICO O FISIOTERAPEUTA EN COSTA RICA

Considerando:

Por medio de la Ley N° 8989 del 10 de octubre del 2011, se creó el Colegio de Terapeutas de Costa Rica como un ente público no estatal, responsable de vigilar, regular, controlar y supervisar el ejercicio profesional en las áreas de Terapia Física, Terapia de Lenguaje, Terapia Ocupacional, Terapia Respiratoria, Audiología e Imagenología Diagnóstica y Terapéutica.

En virtud de la condición de ente público no estatal, el Colegio de Terapeutas de Costa Rica despliega una función primaria de interés público en protección de la Salud Pública y de los Derechos Humanos.

En este sentido, es necesaria una declaración institucional acerca de los rasgos y capacidades profesionales que caracterizan a los agremiados, expresados en términos de competencias en cuanto a diferentes dominios de acción que abarcan su materia particular.

Así, también resulta imperioso orientar en la construcción del currículum, sustentar las decisiones que tome el profesional y orientar la actuación de las diferentes instituciones en cuanto al otorgamiento de funciones, formación académica y ámbito laboral en general.

El perfil profesional es el resultado de un trabajo reflexivo y crítico de las instituciones encargadas de la formación en esa área, del Colegio y de los mismos profesionales en lo referente a las problemáticas actuales a las que se enfrentan.



Asimismo, se pretende establecer de manera clara, las funciones correspondientes a cada profesión, de conformidad con el marco jurídico y orientado al bienestar tanto del profesional como de la sociedad como conjunto.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se hace necesario y oportuno dictar el presente perfil profesional del licenciado en Terapia Física o Fisioterapia, siendo el único grado académico que permite el ejercicio profesional en Costa Rica.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Terapia Física o Fisioterapia es una profesión de las Ciencias de la Salud, independiente y dinámica, que posee una base teórica y amplias aplicaciones clínicas que se enfocan particularmente, en la prevención, preservación, desarrollo y restauración máxima de las capacidades funcionales del usuario.

Como profesión autónoma, ofrece servicios a individuos y comunidades con el fin de mantener y restaurar el movimiento y la capacidad funcional de dichos sujetos a lo largo de sus vidas.

La profesión de la Terapia Física o Fisioterapia se especializa en la prestación de servicios en circunstancias donde el movimiento y la función del usuario están amenazados por lesiones, enfermedades, limitaciones funcionales, trastornos y condiciones o factores ambientales.

Artículo 2.- El terapeuta físico o fisioterapeuta, como profesional independiente y autónomo tiene competencias en los campos de clínica, prevención, promoción, evaluación y diagnóstico, intervención o tratamiento y otras funciones que establezca este perfil profesional.



CAPÍTULO II. ÁREAS DE intervención del PROFESIONAL en terapia

física o fisioterapia

Artículo 3.- Las áreas de intervención de profesionales en Terapeuta Física o Fisioterapia son:

- a. Clínica
- b. Gestión
- c. Investigación
- d. Docencia
- e. Salud Pública

Capítulo III. Competencias del profesional en Terapia Física o

fisioterapia

Artículo 4.- El terapeuta físico o fisioterapeuta conoce y comprende la morfología, fisiología, patología y los fundamentos de la conducta humana, tanto sin alteraciones en la salud de los usuarios como en situaciones de limitación funcional o discapacidad en el medio natural y social.

Artículo 5.- El terapeuta físico o fisioterapeuta conoce y comprende los diferentes campos de las ciencias, los modelos, las técnicas y los instrumentos sobre los que se fundamenta, articula y desarrolla su profesión.

Artículo 6.- El terapeuta físico o fisioterapeuta conoce, comprende y utiliza los métodos, procedimientos y actuaciones dirigidas tanto a la aplicabilidad del



tratamiento terapéutico para la prevención, reeducación y recuperación funcional como también para la realización de actividades dirigidas a la promoción y mantenimiento de la salud.

Artículo 7.- El terapeuta físico o fisioterapeuta posee la experiencia clínica que proporciona un adecuado razonamiento para el proceso de toma de decisiones clínicas y desarrollo de destrezas técnicas y manuales.

Artículo 8.- El terapeuta físico o fisioterapeuta evalúa y valora el estado funcional del usuario, considerando los aspectos físicos, psicológicos y sociales. Asimismo, define los objetivos del tratamiento del usuario y el plan de intervención, atendiendo a los criterios de adecuación, validez y eficiencia determinados por la práctica basada en la evidencia.

Artículo 9.- El terapeuta físico o fisioterapeuta ejecuta, dirige y coordina el plan de intervención del usuario, utilizando las herramientas terapéuticas respectivas. Además, evalúa la evolución de los resultados obtenidos con el tratamiento en relación con los objetivos definidos.

Artículo 10.- El terapeuta físico o fisioterapeuta confecciona los registros en salud respecto de cada uno de los usuarios que interviene, consignando todas las acciones realizadas durante y después de la intervención terapéutica.

Artículo 11.- El terapeuta físico o fisioterapeuta interviene en los ámbitos de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud. De igual manera, se encuentra capacitado para intervenir usuarios con diversas condiciones de salud mediante el trabajo multidisciplinario e interdisciplinario



Artículo 12.- El terapeuta físico o fisioterapeuta participa en la elaboración de planes o programas asistenciales basados en la evidencia científica y fomentando actividades profesionales que dinamicen la investigación en dicho campo.

Artículo 13.- El terapeuta físico o fisioterapeuta es responsable del estudio y actualización académica sobre las técnicas que forman parte de la evolución y profesionalización de la Fisioterapia.

Artículo 14.- El terapeuta físico o fisioterapeuta posee habilidades de gestión clínica que incluyen el uso eficiente de los recursos sanitarios y desarrolla actividades de planificación, gestión y control en las unidades asistenciales donde se preste el servicio de Fisioterapia.

Artículo 15.- El terapeuta físico o fisioterapeuta interviene en las fases que a continuación se señalarán, con el fin de prevenir la aparición o agravación de un trastorno:

- a. Procesos de transferencia de la información.
- b. Detección temprana de las limitaciones funcionales.
- c. Intervención adecuada en el usuario y su entorno.
- d. Comunicación multidisciplinaria para la oportuna atención del usuario.

Artículo 16.- La evaluación fisioterapéutica supone un examen de todas las funciones y los aspectos relacionados con las alteraciones que presente el usuario tomando en consideración entorno social, familiar y laboral.



Asimismo, la evaluación consiste en obtener de forma metódica y ordenada un cúmulo de datos objetivos, cualitativos y cuantitativos, que se deberá analizar con el fin de emitir un diagnóstico fisioterapéutico o valoración funcional que identifica los problemas de salud, deficiencias y discapacidades que afectan al usuario. Es a partir de este diagnóstico que el fisioterapeuta establece los objetivos del tratamiento, el plan terapéutico y el pronóstico.

Artículo 17.- El diagnóstico terapéutico debe incluir como mínimo:

- a. Pruebas de la función muscular, rango de movimiento, flexibilidad, el equilibrio, la coordinación, el control postural, la evaluación cardiorrespiratoria, la integridad de la piel, la función motora, la sensibilidad, la calidad de vida y las actividades de la vida diaria y valoración neurortopédica .
- b. Evaluación mediante instrumentación tipo EMG (electromiografía dérmica) y pruebas de electrodiagnóstico.
- c. Determinación de la capacidad de la persona para reintegrarse en sus espacios vitales de desarrollo humano.

Artículo 18.- Una vez que la evaluación se complete y se tenga el diagnóstico terapéutico, el fisioterapeuta diseña un plan de atención que incluye objetivos funcionales a corto y largo plazo definidos de forma conjunta con el usuario. De igual manera, el fisioterapeuta analiza las opciones de finalización del proceso terapéutico.

Artículo 19.- Las intervenciones que puede realizar el profesional en Terapeuta Física o Fisioterapia son:



- a. Prescripción del ejercicio de la persona que lo requiera, tomando como referencia las diversas etapas del proceso de rehabilitación o entrenamiento en que se encuentre.
- b. El ejercicio terapéutico en sus diversas modalidades: movilización pasiva, activa, resistida y oscilante; tracciones, técnicas de relajación, ejercicios de coordinación, ejercicios resistidos, ejercicios especializados en medios acuáticos, entrenamiento de la marcha, entrenamiento funcional y global, mecanoterapia, ergoterapia, suspensioterapia, rehabilitación vestibular, aprendizaje motor y el desarrollo del usuario, entre otros ejercicios.
- c. Medios físicos: electroterapia, presoterapia, magnetoterapia, tecarterapia, ultrasonoterapia, laserterapia, oscilaciones profundas, ondas de choque, vibroterapia, microelectrólisis percutánea, termoterapia, crioterapia, fototerapia, balneoterapia, fangoterapia, talasoterapia, hidroterapia, masoterapia.
- d. Evaluación, recomendación, prescripción, elaboración y entrenamiento de ayudas técnicas transitorias (ortésicas y protésicas).
- e. Evaluación y aplicación de sistemas de inmovilización biomecánica funcional transitoria (vendaje neuromuscular, vendaje funcional, yesoterapia, entre otros).
- f. Evaluación y aplicación de técnicas complementarias como son punción seca, electropunción seca, electrolisis percutánea intratisular (EPI), electroacupuntura, terapia manual ortopédica, terapia manual osteopática, manipulación de la fascia, ecografía guiada, Fisioterapia Dermatofuncional, Fisioterapia del Suelo Pélvico, Fisioterapia en Veterinaria. En el caso de estas



técnicas particulares, los profesionales ejecutantes deben acogerse a la normativa específica que emita el Colegio de Terapeutas de Costa Rica al respecto.

g. Referencia y contrareferencia de la persona a tratar a otros especialistas.

Artículo 20.- Aquellas intervenciones que no se encuentren contempladas en el artículo 19 y que el colectivo de profesionales determine como necesarias de incorporar en el perfil, requerirán una adenda con su normativa específica.

Artículo 21.- El terapeuta físico o fisioterapeuta podrá desarrollar la función docente como parte del ejercicio profesional, lo cual incluye:

- a. Participar activamente en la formación de los profesionales de Terapia Física.
- b. Participar en la elaboración e impartición de programas educativos relacionados con los grupos profesionales interdisciplinarios o con la población en general.
- c. Evaluar los niveles de conocimiento, actitudes y habilidades.
- d. Participar en procesos de evaluación profesional.

Artículo 22.- El terapeuta físico o fisioterapeuta podrá desarrollar funciones de gestión y dirección en servicios o centros donde se ejecuten actividades relacionadas con el área de la Terapia Física o Fisioterapia y campos afines.

Artículo 23.- El terapeuta físico o fisioterapeuta podrá desarrollar investigaciones científicas y actualizaciones, de forma independiente o en equipos multidisciplinarios.

Artículo 24.- El terapeuta físico o fisioterapeuta podrá desarrollar asesorías y consultorías en área de la Terapia Física y campos afines.



Artículo 25.- El profesional en Terapia Física o Fisioterapia puede intervenir en el proceso de evaluación, recomendación y abordaje terapéutico en el campo de la Odontología y de la Veterinaria en forma interdisciplinaria.

Capítulo IV. Ámbitos de Acción del terapeuta físico o fisioterapeuta

Artículo 26.- Son ámbitos de acción del terapeuta físico o fisioterapeuta, los siguientes:

- a. Comunitario
- b. Centros de atención en salud públicos y privados
- c. Instituciones educativas
- d. Deportivo
- e. Atención geriátrica
- f. Empresas e industrias
- g. Poblaciones en condición de vulnerabilidad
- h. Atención en cuidados paliativos
- i. Spa y fisioestética
- j. Fisioterapia veterinaria
- k. Procesos de investigación
- l. SPA
- m. Régimen penitenciario
- n. Domiciliar

Capítulo v. disposiciones finales

Artículo 27.- Se deroga la Reglamentación y Normativa del Perfil de Terapia Física publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 2 del viernes 03 de enero de 2014 y la adenda a la Reglamentación y Normativa del Perfil de Terapia Física, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 177 del martes 16 de septiembre de 2014.



Artículo 28.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Autorizan para su publicación: Viviana Pérez Zumbado, Presidenta y Leonardo Meléndez Vega, Vocal. Ambos representantes de Terapia Física.

Notas:

1. El presente Perfil Profesional se publicó en el Alcance Nro. 131 al Diario Oficial La Gaceta del viernes 9 de junio de 2017.
2. El artículo 19, fue reformado por acuerdo tomado en la sesión ordinaria número catorce de la Asamblea General del Colegio de Terapeutas, celebrada el 03 de noviembre de 2018. Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nro. 60 del martes 26 de marzo de 2019.